

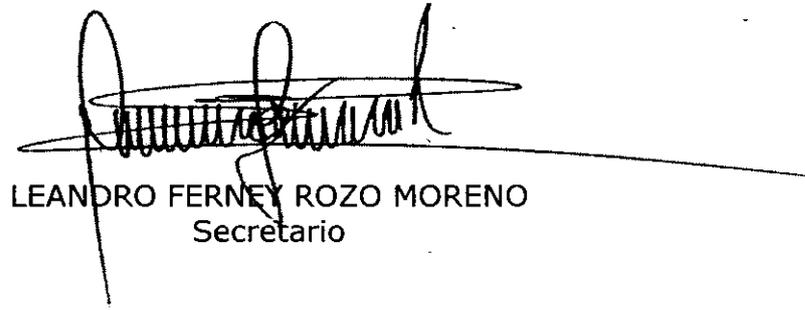


Rama Judicial  
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras  
República de Colombia

**TRASLADO ART. 110 C.G.P.  
FIJACION EN LISTA**

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2023-00067	EJECUTIVO	FEDERMAN ANTONIO NOREÑA ZULUAGA	PALMERAS SAN PABLO S.A.S.	RECURSO REPOSICIÓN	05/02/2024	07/02/2024

De conformidad a lo previsto en el art. 110 del Código General del Proceso, se fija en lista traslado recurso de reposición de conformidad al art. 319 del Código General del Proceso, en lugar visible al público de la secretaria del Juzgado y del micrositio web de la página de la Rama Judicial, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 A.M.



LEANDRO FERNEY ROZO MORENO  
Secretario

Señor:

**JUEZ PRIMERO (1) PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
LLERAS (META)**

E.

S.

D.

**Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
No. 2023 – 00067**

**DEMANDANTE: FEDERMAN ANTONIO NOREÑA ZULUAGA  
DEMANDADA: SOCIEDAD PALMERAS SAN PABLO S.A.S.**

CESAR EDUARDO DIAZ VALDIRI, identificado con la C. de C. No. 19.323.392 de Bogotá y Tarjeta Profesional 30.667 del C. S. de la J. con correo electrónico cedival\_@hotmail.com, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada PALMERAS SAN PABLO S.A.S, según poder que me fuera legalmente conferido por su representante legal SERGIO QUIROZ PRIETO, acudo respetuosamente a su Despacho para interponer recurso de REPOSICION, contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2023, mediante el cual el Juzgado profirió mandamiento de pago en contra de mi representada, con fundamento en la Resolución No. 007 del 18 de agosto de 2023 expedida por la Inspección Municipal de Policía de Puerto Lleras -Meta y el Avalúo Pericial aportado en el curso de la querrela policiva que por perturbación a la posesión fuera instaurada por el demandante contra la sociedad demandada, ello por cuanto se debe REVOCAR de inmediato tal orden de apremio, inicialmente, por INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO, en el entendido que el incorporado con la demanda como venero de ejecución, no reúne los requisitos formales que exige el Artículo 422 del C.G.P., para que procediera el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante. Este recurso se basa en los siguientes argumentos:

**A. INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO**

1.- En efecto, en el trámite de la querrela policiva que cursó ante la Inspección Municipal de Policía de Puerto Lleras - Meta, por perturbación a la posesión de inmueble, se profirió decisión de fondo en audiencia llevada a cabo el 18 de agosto de 2023, donde en su parte resolutive se tomó la siguiente decisión:

**“PRIMERO: DECLARAR** a la empresa PALMERA SAN PABLO SAS NIT 900145794-7, en cabeza de su representante legal SERGIO QUIROZ PRIETO, cedula de ciudadanía No. 80.505.958 perturbador de la posesión del señor FEDERMAN ANTONIO NOREÑA, en el bien inmueble denominado EL TESORO, por las razones anteriores expuestas.

**SEGUNDA: ORDENAR** a la empresa PALMERA SAN PABLO SAS NIT 90014594-7, en cabeza de su representante legal SERGIO QUIROZ PRIETO, cedula de ciudadanía No. 80.505.958, reparar los daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o muebles al señor FEDERMAN ANTONIO NOREÑA.

**TERCERO: INFORMAR** a la Policía Nacional para que proceda a registrar la imposición de esta medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas a la PALMERA SAN PABLO SAS NIT 900145794-7, en cabeza de su representante legal SERGIO QUIROZ PRIETO, cédula de ciudadanía No. 80.505.958.

**CUARTO: DEJAR** en libertad a las partes para que acudan ante la jurisdicción ordinaria y resuelvan allí, ante un Juez de la República, las controversias derivadas de esta querrela policiva.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que la presente resolución el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de la presente decisión u órdenes incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal, artículo 224 del CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA (Ley 1801 de 2016) en concordancia con el artículo 454 del Código Penal.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** a las partes en estrados o por el medio más expedito.

**SÉPTIMO: RECURSOS** contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio el de la apelación, que será tramitado conforme lo establecido en el Art. 223 de la ley 1801 del 2016.

**OCTAVO: ARCHÍVENSE** las presentes diligencias en los términos del artículo 223 del Código Nacional De Seguridad Y Convivencia (ley 1801 de 2016)".

2.- Es sabido que el carácter de estas acciones policivas es restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación, siendo que su UNICA finalidad tal como lo refiere el Artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, canon traído a colación por la autoridad administrativa, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiera lugar. Por eso se indica ahí mismo en la norma que las medidas que se tomen son de carácter precario y provisional.

3.- Para ello el Artículo 77 ibidem, trae como medidas correctivas a aplicar en caso de la perturbación o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, la orden de reparación de tales daños causados, por lo que hasta ahí puede llegar la determinación que la autoridad policiva pueda tomar frente a este tipo de eventos, lo que vale decir, que no es del resorte de tal funcionario imponer condenas por los supuestos daños que se le causaron a la propiedad del querellante, muy a pesar, de que en las pruebas recopiladas en el curso del juicio policivo, se haya allegado un dictamen que diera cuenta del valor de los supuestos daños causados a la heredad.

Por manera, la Inspección de Policía, al resolver la controversia policiva dando cabal cumplimiento a la normatividad que rige el trámite, no estableció ninguna condena pecuniaria en contra de la sociedad demandada, ni mucho menos un plazo para cancelar cualesquier suma de dinero.

4.- De otra parte, es claro que el aspecto fundamental de procesos de naturaleza ejecutiva, es, en esencia, la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, que conste en un título ejecutivo, el que según las voces del

Artículo 422 del CGP, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra.

Por lo tanto, es incontrastable que al acudir a este tipo de procesos, se exige que con la demanda compulsiva se aporte un documento que de entrada reúna tales presupuestos, los cuales deben estar completamente expresados en el documento venero de ejecución. Es decir, el documento debe revelar no sólo la existencia de la obligación, sino además sus atributos de claridad, expresividad y exigibilidad, ya que de ellos dimana su mérito ejecutivo. Comporta precisar que tales condiciones deben emerger de una simple lectura del documento objeto de recaudo.

5.- Con relación a estos presupuestos, pacíficamente la jurisprudencia y la doctrina han decantado, con relación al primero, que es expresa cuando la prestación es nítida, patente, que aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento o conjunto de documentos, si es que se trata de un título complejo; vale decir, que está perfectamente delimitada. Se sostiene que falta este requisito cuando se pretende deducir esta obligación a través de razonamientos lógico jurídicos, o por interpretaciones personalizadas.

6.- Frente al segundo, se refiere que es clara cuando aparece debidamente determinada en el título base de ejecución, su naturaleza, sujetos, objeto, plazo o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable mediante una operación aritmética.

7.- Y, con relación al último, se dice que es exigible, cuando no está sometida a plazo, por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

8.- Lo cierto es que de los documentos adosados con la demanda brilla por su ausencia alguno que ponga de presente cualesquiera de tales presupuestos, ya que ni la Resolución 007 del 18 de agosto de 2023 emanada de la Inspección Municipal de Policía de Puerto Lleras, ni el dictamen pericial que fuera incorporado como medio de prueba en el diligenciamiento, del cual se pretende derivar la suma de \$23.800.000,00 como adeudada por mi

representada, y que comportan (ambos documentos) el título ejecutivo, de ninguno de ellos se desprende con carácter manifiesto o nítidamente que la demandada es deudora de la demandante por el susodicho valor, pues basta leerlos desprevenidamente para establecer en su conjunto que la Resolución no impone una condena expresa a la demandada de pagar la suma de dinero que según la experticia fue el valor de los supuestos daños, ni mucho menos indica un plazo para su pago, y que éste se encontrara vencido, ya que como se advirtió anteriormente, le estaba vedado a la autoridad llegar a tales alcances, so pena de transgredir la ley.

Como tampoco de la experticia se pueden desprender tales elementos del título ejecutivo, pues por sí sola, como medio de prueba, no está consagrado como documento del cual se pueda deducir mérito ejecutivo, comoquiera que a lo sumo el único que puede tener dichos alcances es la confesión que conste en el interrogatorio de parte previsto en el Artículo 184 del C.G.P., tal como lo reseña claramente el Artículo 422 ejusdem.

Por ello, volviendo al punto, escasamente la determinación de la autoridad policiva, en su parte resolutive, ordenó a la empresa demandada reparar los daños materiales por perturbación a la posesión de inmueble sin establecer indemnización alguna, ya que ello es del resorte de los jueces y a través de un proceso declarativo, quienes entrarán a determinar si en verdad se debe o no el valor reportado por la pericia, previo un juicio civil donde se tenga la oportunidad de controvertir tal medio de prueba.

Y lo tenía tan claro tal autoridad, que así lo puso en evidencia a las partes en el numeral cuarto de la parte resolutive, que fuera traído a colación anteladamente.

9.- Ahora, resulta desafortunado que la parte ejecutante, extraiga una pieza procesal del trámite de la querrela policiva, valga decir, un dictamen pericial, y proceda a darle la connotación de título ejecutivo por sí misma, ni porque quisiera darle los alcances de título complejo, que no puede serlo, pues al fin y al cabo el mismo hace parte de todo un proceso policivo, que culminó con una sentencia, que sería el único presunto título del cual podría pensarse, en gracia de discusión, que prestara mérito ejecutivo, que como se vio lejos está de

serlo, por no existir una obligación clara, expresa ni exigible, en contra del extremo pasivo con fundamento en el mismo.

Considero, con el respeto que me merece el Despacho, que el Juzgado obró equívocamente al librar mandamiento de pago con basamento en estos dos documentos, de suerte que por estos breves razonamientos, es menester que se revoque la orden de pago, a más que por otro aspecto de cardinal importancia, que tampoco fue tenido en cuenta por el Juzgado.

10.- En efecto, prevé el Artículo 114 del C.G.P., lo siguiente: “Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(1.)...

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

(3.)....”

Al otear el expediente digital que me fuera allegado, por ninguna parte se evidencia que tal constancia haya sido plasmada por el funcionario respectivo del despacho que profirió el fallo, siendo ello inadvertido por el Juzgado, a más, que valga decirlo, no podía estamparla, cuando era sabedor que la providencia que decidió la querrela policiva no prestaba mérito ejecutivo.

## B. EXCEPCIONES PREVIAS

Atendiendo que las excepciones previas en el proceso ejecutivo, de conformidad con el Artículo 442, Numeral 3 del C.G.P., deben elevarse a través del recurso de reposición, haciendo uso del miso, propongo las siguientes:

1.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

### 1.1. INSUFICIENCIA DE PODER.

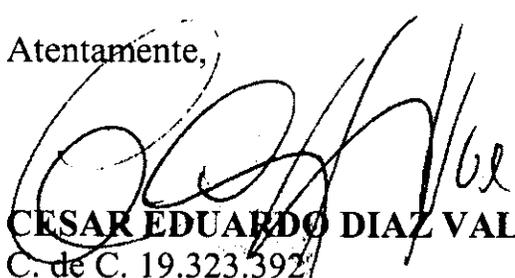
De la revisión que se ha hecho al mandato conferido por el demandante FEDERMAN NOREÑA ZULUAGA, para el suscrito el mismo no reúne las previsiones que consagra el Artículo 74, inciso 1 del C.G.P., ya que tratándose de un poder especial, el asunto para el cual se otorga debe estar determinado y claramente identificado. Se evidencia, que escasamente el poderdante indica en su memorial – poder, de manera genérica, que lo dispensa para incoar un proceso ejecutivo en contra de mi representada, sin mencionar ni siquiera el título ejecutivo, fundamento y objeto de la acción ejecutiva, el cual debió haberse indicado al menos sucintamente, para que reuniera los requisitos exigidos por el canon señalado.

### 1.2. DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 82, NUMERAL 2 DEL C.G.P.

Dentro de los requisitos de la demanda con que se promueve un proceso, indica el Numeral 2 del Artículo 82 del C.G.P., que se debe indicar, a más del nombre, el domicilio de las partes y, es de ver, que con respecto a la parte que represento nada se dijo de su domicilio en el escrito contentivo de la demanda, presupuesto de cardenal importancia, ya que éste es uno de los factores que determina la competencia territorial del juez, según lo prevé el Artículo 28, Numeral 1 ibidem, por lo que debió el despacho, previo a librar el mandamiento de pago deprecado, que se procediera a subsanar tal omisión.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para que el Juzgado proceda tal como lo solicitado, es decir, a la REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, con la consecuente condena en perjuicios a la parte ejecutante (Artículo 597, Numeral 4 en concordancia con el inciso 3 del Numeral 10 del C.G.P.) y a declarar prósperas las excepciones dilatorias formuladas.

Atentamente,



**CESAR EDUARDO DIAZ VALDIRI**

C. de C. 19.323.392/

T. P. 30.667 del C. S. de la J.